

OEA/Ser.L/V/II.163
Doc. 90
5 de julio de 2017
Original: español

INFORME No. 76/17

CASO 11.686

INFORME DE ADMISIBILIDAD Y FONDO

ROBERTO GIRÓN Y PEDRO CASTILLO MENDOZA
Guatemala

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2091 celebrada el 5 de julio de 2017
163 período ordinario de sesiones.

Citar como: CIDH, Informe No. 76/17, Caso 11.686. Admisibilidad y Fondo. Roberto Girón y
Pedro Castillo Mendoza. Guatemala. 5 de julio de 2017.



INFORME No. 76/17
CASO 11.686
ADMISIBILIDAD Y FONDO
ROBERTO GIRÓN Y PEDRO CASTILLO MENDOZA
GUATEMALA
5 DE JULIO DE 2017

ÍNDICE

I.	RESUMEN	2
II.	TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN	2
III.	POSICIONES DE LAS PARTES	3
	A. Posición de los peticionarios	3
	B. Posición del Estado	4
IV.	ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD	4
	A. Competencia <i>ratione materiae</i> , <i>ratione personae</i> , <i>ratione temporis</i> y <i>ratione loci</i> de la Comisión	4
	B. Requisitos de admisibilidad	5
	1. Agotamiento de los recursos internos	5
	2. Plazo de presentación de la petición	5
	3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional	5
	4. Caracterización de los hechos alegados	6
V.	HECHOS PROBADOS	6
	A. Consideraciones generales sobre la aplicación de la pena de muerte en Guatemala.....	6
	B. Los procesos penales adelantados en contra de las presuntas víctimas.....	11
VI.	ANÁLISIS DE DERECHO	15
	A. Consideraciones generales sobre el estándar de análisis en casos de pena de muerte	15
	B. Derechos a las garantías judiciales y protección judicial en el marco del proceso penal.....	16
	C. Derecho a la integridad personal y disposiciones relevantes de la CIPST con respecto al método de ejecución de la pena de muerte	20
	D. Derecho a la vida por la imposición y ejecución de la pena de muerte	22
VII.	CONCLUSIONES	23
VIII.	RECOMENDACIONES	23

INFORME No. 76/17
CASO 11.686
ADMISIBILIDAD Y FONDO
ROBERTO GIRÓN Y PEDRO CASTILLO MENDOZA
GUATEMALA
5 DE JULIO DE 2017

I. RESUMEN

1. El 11 de julio¹ y 14 de agosto de 1996², la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) recibió dos peticiones presentadas respectivamente por *The Magnus F. Hirschfeld Centre for Human Rights* y el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala conjuntamente con el Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos (en adelante “los peticionarios”) a favor de Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza (en adelante “las presuntas víctimas”) en las cuales se alega la responsabilidad de la República de Guatemala (en adelante “el Estado”, “el Estado guatemalteco” o “Guatemala”) por la imposición de la pena de muerte a las presuntas víctimas, en el marco de procesos penales sin las debidas garantías.

2. Los peticionarios argumentaron que en el marco del proceso penal en contra de las presuntas víctimas por el delito de violación agravada que contempla la pena de muerte en los casos en los que la víctima fallece, se cometieron diversas violaciones al debido proceso. Alegaron que pese a ello, las presuntas víctimas fueron ejecutadas por medio de un pelotón de fusilamiento, por lo que se trató de una privación arbitraria de la vida.

3. El Estado argumentó que en el proceso llevado a cabo en contra de las presuntas víctimas se respetaron todas las garantías del debido proceso y que la pena de muerte fue aplicada por la comisión de un delito grave, previsto en la legislación vigente de la época, lo cual no vulnera la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”).

4. Tras analizar las posiciones de las partes, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado guatemalteco es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4.1, 4.2 (derecho a la vida), 5.1, 5.2 (integridad personal), 8.2, 8.2 c), 8.2 e) (garantías judiciales), 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza. Asimismo, concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

5. La petición fue recibida por la Comisión el 11 de julio de 1996 y se inició el trámite de la misma el 12 de julio del mismo año, tras una serie de comunicaciones presentadas por las partes. El 17 de junio de 2002 la Comisión informó a las partes que, en virtud del artículo 37.3 de su Reglamento entonces vigente, había decidido diferir el tratamiento de admisibilidad hasta el debate sobre el fondo y solicitó a los peticionarios presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo en el plazo de dos meses. El 18 de abril de 2005 los peticionarios presentaron sus observaciones adicionales sobre el fondo, las cuales fueron trasladadas al Estado el 21 de abril de 2005, el cual presentó sus observaciones sobre el fondo mediante escrito de 29 de junio de 2005. Con posterioridad, la Comisión ha continuado recibiendo comunicaciones de los peticionarios y del Estado, las cuales han sido debidamente trasladadas a las partes.

¹ La petición de 8 de julio de 1996 fue remitida en idioma inglés por *The Magnus F. Hirschfeld Centre for Human Rights*.

² La petición del 14 de agosto de 1996 fue remitida en español por el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala y el Centro para la Acción en Legal en Derechos Humanos, CALDH.

6. En el caso en referencia, la Comisión se puso a disposición de las partes para una solución amistosa, sin que ambas partes manifestaran interés en dar inicio a tal procedimiento.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

A. Posición de los peticionarios

7. Los peticionarios indicaron que las presuntas víctimas fueron sometidas a un proceso penal por la violación y asesinato de la niña Sonia Marisol Álvarez García. Refirieron que el 4 de octubre de 1993 el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal los condenó a pena de muerte y que las presuntas víctimas fueron ejecutadas el 13 de septiembre de 1996 por medio de un pelotón de fusilamiento.

8. Refirieron que cumplieron con el requisito de agotamiento de los recursos internos porque en contra de la sentencia condenatoria emitida respecto de las presuntas víctimas, interpusieron un recurso de apelación el 1 de diciembre de 1993 ante la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones, la cual confirmó la sentencia apelada. Asimismo, el 27 de septiembre de 1994 interpusieron un recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia, el cual también se declaró sin lugar. Con posterioridad, el 9 de junio de 1995 interpusieron un recurso de amparo en contra de la decisión anterior, el cual se declaró sin lugar por la Corte de Constitucionalidad el 7 de noviembre de 1995. Seguidamente interpusieron un recurso de indulto presidencial, el 17 de julio de 1996, el cual se declaró sin lugar el mismo día. Finalmente, interpusieron un recurso de revisión el 23 de agosto de 1996, que fue rechazado de plano por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia el 29 de agosto de 1996.

9. El detalle sobre los hechos y procesos judiciales del caso será referido en el análisis fáctico de la Comisión, sobre la base de la información aportada por ambas partes. En esta sección se efectúa un resumen de los principales argumentos planteados durante la etapa de fondo.

10. Los peticionarios alegaron que en el marco del proceso penal que condujo a la condena de las presuntas víctimas, el Estado incurrió en diversas violaciones **a las garantías judiciales y protección judicial** que pueden resumirse en las siguientes: a) durante 10 días, al inicio del proceso, en el que se desarrollaron diligencias fundamentales, no contaron con abogados defensores; b) con posterioridad se les proporcionó representación legal pero se trataba de estudiantes de derecho, sin la experiencia ni tiempo necesario para preparar una defensa adecuada; c) durante la etapa de juicio no se les permitió repreguntar a testigos que declararon durante la etapa de investigación; y d) el juez omitió establecer la responsabilidad individual de cada acusado.

11. Argumentaron que se violó el **derecho a la vida** porque la imposición de la pena de muerte exige estricto cumplimiento de las garantías judiciales, las cuales no se cumplieron en este caso, por lo que se trató de una privación arbitraria de la vida de las presuntas víctimas.

12. Alegaron que se violó el **derecho a la integridad personal** porque el fusilamiento de las presuntas víctimas se transmitió por televisión, como un acto de humillación a las presuntas víctimas, y a pesar de haberse realizado una serie de disparos iniciales por parte de veinte miembros del cuerpo de seguridad del Sistema Penitenciario, se tuvo la necesidad de dar un tiro de gracia a una de las presuntas víctimas, que no falleció con los primeros disparos.

13. Indicaron que el Estado violó el **deber de adoptar disposiciones de derecho interno** porque el Código Procesal vigente para dicha fecha confería funciones inquisitoriales al juez, lo cual incumplía con la garantía de juez independiente e imparcial.

14. Finalmente refirieron que se violó la **obligación de respetar los derechos**, consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana porque con las acciones indicadas en los párrafos anteriores, el Estado no cumplió con su obligación de respetar los derechos y libertades de la presunta víctima.

B. Posición del Estado

15. El Estado indicó en términos generales, que su posición respecto a la pena de muerte es que esta se puede aplicar siempre que haya sido decretada luego de un proceso llevado a cabo en estricta observancia de todas las garantías del debido proceso. Argumentó que las condenas de las presuntas víctimas fueron el resultado de procesos en los que se respetaron dichas garantías.

16. En cuanto a los requisitos de admisibilidad de la petición, el Estado no alegó la falta de agotamiento de los recursos internos sino refirió que todos los recursos interpuestos por las presuntas víctimas fueron resueltos cumpliendo con todas las garantías del debido proceso y que la pena de muerte se ejecutó después de agotarse todos los recursos ordinarios y extraordinarios planteados por las presuntas víctimas. Agregó que este es un caso en el que se aplicó la justicia de forma pronta y cumplida y de acuerdo a la celeridad que deben caracterizar los procesos judiciales.

17. Refirió respecto al derecho, que no se cometieron violaciones a las **garantías judiciales y protección judicial**, porque: a) la defensa se designó de oficio ya que las presuntas víctimas no designaron defensores en el plazo que se les concedió, y si bien se trataba de estudiantes, esto lo permitía la ley, y en todo tiempo fueron asesorados por el Bufete Popular de la Universidad de la que formaban parte; b) la defensa tuvo oportunidad de interrogar a testigos luego de la emisión del auto de apertura a juicio; y c) la responsabilidad de las presuntas víctimas se estableció conforme a la ley.

18. Alegó que no se violó el **derecho a la vida**, porque la pena de muerte fue aplicada por la comisión de un delito grave previsto en la legislación vigente de la época, lo cual no vulnera la Convención Americana.

19. Indicó que no se violó el **deber de adoptar disposiciones de derecho interno**, porque si bien el proceso se desarrolló bajo la vigencia del Decreto 52-73³, este tenía como objetivo la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y la posible participación del sindicado.

IV. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

A. Competencia *ratione materiae*, *ratione personae*, *ratione temporis* y *ratione loci* de la Comisión

20. Los peticionarios se encuentran facultados por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar denuncias. Asimismo, las presuntas víctimas son personas naturales que se encontraban bajo la jurisdicción del Estado guatemalteco a la fecha de los hechos aducidos. En consecuencia, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. La Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de un Estado parte de dicho tratado. La CIDH tiene competencia *ratione materiae* debido a que la petición se refiere a presuntas violaciones de la Convención Americana.

21. Finalmente, la Comisión también tiene competencia *ratione temporis*, pues Guatemala ratificó la Convención Americana el 25 de mayo de 1978, asimismo, ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 10 de diciembre de 1986. Por lo tanto la obligación de respetar y garantizar los derechos establecidos en ambos tratados estaba en vigor para el Estado en la fecha que habrían ocurrido los hechos.

³ Código Procesal Penal de 1973 que atribuía facultades inquisitoriales al juez en el marco del proceso penal.

B. Requisitos de admisibilidad

1. Agotamiento de los recursos internos

22. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 del mismo instrumento, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, tengan la oportunidad de solucionarla antes de que sea conocida por una instancia internacional.

23. La Comisión observa que los peticionarios denunciaron diversas violaciones a la Convención Americana en el marco de procesos penales que culminaron con la condena a la pena de muerte. Consta que luego de la sentencia condenatoria interpusieron recursos de apelación, de casación y de gracia, los cuales fueron declarados sin lugar.

24. Asimismo, en el caso en referencia no existe controversia respecto del agotamiento de los recursos internos, y el Estado reconoció que se agotaron todos los recursos "ordinarios y extraordinarios" y que no existían otros recursos disponibles.

25. Por lo anterior, la Comisión concluye que el requisito de agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46.1 a) de la Convención Americana, se encuentra satisfecho.

2. Plazo de presentación de la petición

26. El artículo 46.1 b) de la Convención establece que para que la petición pueda ser declarada admisible, es necesario que se haya presentado dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que el interesado fue notificado de la decisión final que agotó la jurisdicción interna.

27. La Comisión observa que en el caso bajo estudio, el indulto solicitado ante el Presidente de la República fue declarado sin lugar el 17 de julio de 1996. En contra de dicha decisión, los peticionarios presentaron un recurso de amparo ante la Corte de Constitucionalidad el cual se declaró sin lugar el 9 de agosto de 1996. La petición fue presentada ante la CIDH el 14 de agosto de 1996.

28. La Comisión considera que el agotamiento del recurso de gracia no resulta exigible, tomando en cuenta que no es propiamente un recurso judicial, sino una facultad discrecional del Presidente de la República de Guatemala. Además, el efecto de una decisión favorable podría haber sido la conmutación de la pena de muerte pero no necesariamente implicaba subsanar las alegadas violaciones al debido proceso. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión observa que el recurso de gracia fue efectivamente interpuesto por las presuntas víctimas, por lo que al haber sido el último recurso intentado y previsto en el ordenamiento interno, corresponde contar el plazo de presentación de la petición a partir de la decisión que declaró sin lugar dicho recurso.

29. En vista de lo anterior, la Comisión concluye que la petición cumplió con el plazo de presentación de seis meses, previsto en el artículo 46.1 b) de la Convención Americana.

3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

30. El artículo 46.1 c) de la Convención dispone que la admisión de las peticiones está sujeta al requisito respecto a que la materia "no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional" y en el artículo 47 d) de la Convención se estipula que la Comisión no admitirá la petición que sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión o por otro organismo internacional. En el presente caso, las partes no han esgrimido la existencia de ninguna de esas dos circunstancias, ni ellas se deducen del expediente.

4. Caracterización de los hechos alegados

31. A los fines de admisibilidad, la Comisión debe decidir si en la petición se exponen hechos que podrían caracterizar una violación, como estipula el artículo 47.b) de la Convención Americana, si la petición es “manifiestamente infundada” o si es “evidente su total improcedencia”, según el inciso (c) del mismo artículo. El estándar de apreciación de estos extremos es diferente del requerido para decidir sobre los méritos de una denuncia. La Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para examinar si la denuncia fundamenta la aparente o potencial violación de un derecho garantizado por la Convención y no para establecer la existencia de una violación. Tal examen es un análisis sumario que no implica un prejuicio o un avance de opinión sobre el fondo.

32. Ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.

33. La Comisión considera que de resultar probados los hechos alegados por los peticionarios, podrían constituir violación de los derechos establecidos en los artículos 4, 5, 7, 8, y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado. La Comisión también analizará en el fondo las disposiciones pertinentes de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

V. HECHOS PROBADOS

A. Consideraciones generales sobre la aplicación de la pena de muerte en Guatemala

1. La aplicación de la pena de muerte en Guatemala

34. La pena de muerte se encuentra prevista tanto en la constitución, como en la legislación penal guatemalteca. El artículo 18 de la Constitución Política de Guatemala de 1985 establece:

Pena de muerte. La pena de muerte no podrá imponerse en los siguientes casos.

- a. Con fundamento en presunciones;
- b. A los mayores de sesenta años;
- c. A los reos de delitos políticos y comunes conexos con los políticos; y
- d. A reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.

Contra la sentencia que imponga la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive el de casación; éste siempre será admitido para su trámite. La pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos. El Congreso de la República podrá abolir la pena de muerte⁴.

35. Asimismo, el Código Penal prevé en su artículo 43 que:

La pena de muerte, tiene carácter extraordinario y solo podrá aplicarse en los casos expresamente consignados en la ley y no se ejecutará, sino después de agotarse todos los recursos legales.

⁴ Constitución Política de la República de Guatemala de 1985.

No podrá imponerse la pena de muerte:

1. Por delitos políticos
2. Cuando la condena se fundamente en presunciones
3. A mujeres
4. A varones mayores de setenta años
5. A personas cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.

En estos casos y siempre que la pena de muerte fuere conmutada por la de privación de libertad, se le aplicará prisión en su límite máximo⁵.

36. El artículo 175 del Código Penal regulaba el tipo penal de violación calificada en los siguientes términos:

Si con motivo o a consecuencia de la violación, resultare la muerte de la ofendida, se impondrá prisión de veinte a treinta años. Se impondrá la pena de muerte, si la víctima no hubiere cumplido diez años de edad⁶.

37. Por medio del Decreto 20-96, el cual cobró vigencia en mayo de 1996, se modificó dicho tipo penal en los siguientes términos:

Si con motivo o a consecuencia de la violación, resultare la muerte de la ofendida, se impondrá prisión de treinta a cincuenta años. Se impondrá la pena de muerte, si la víctima no hubiere cumplido diez años de edad⁷.

38. A pesar de estar prevista en la legislación guatemalteca, según un informe de Amnistía Internacional, la pena de muerte rara vez se aplicó en Guatemala antes de los años noventa. Dicho informe refiere que en 1982 se llevaron a cabo 4 ejecuciones por pena de muerte, y otras 11 en 1983, en virtud del Decreto de Emergencia 46-82, promulgado durante el estado de sitio impuesto por Efraín Ríos Montt⁹.

39. Durante los años 90 el Estado guatemalteco volvió a aplicar la pena de muerte, primero por medio de fusilamiento, conforme al Decreto 234 del Congreso de la República, y luego a través de inyección letal¹⁰, después que el Decreto 234 fue derogado por el Decreto 100-96 de noviembre de 1996 mediante el cual se estableció este nuevo método de ejecución, cuyo procedimiento fue regulado en el artículo 7 del mismo decreto.

2. El recurso de gracia y la derogatoria del Decreto 159 de 1892

⁵ Decreto Número 17-73, Código Penal de Guatemala.

⁶ Decreto Número 17-73, Código Penal de Guatemala.

⁷ Decreto Número 17-73, Código Penal de Guatemala.

⁸ Decreto Número 20-96 del Congreso de la República de Guatemala.

⁹ Amnistía Internacional. Guatemala, El retorno de la pena de muerte. Marzo de 1997; ver también CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.63 doc.10, 28 de septiembre de 1984, Guatemala, párr. 9; CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, Capítulo II-Derecho a la Vida, C. Las ejecuciones decretadas por los Tribunales de Fuero Especial, OEA/Ser.L/V/II.61, Doc.47, 3 de octubre de 1983.

¹⁰ Al respecto el Decreto Número 100-96 de 28 de noviembre de 1996, Ley que Establece el Procedimiento para la Ejecución de la Pena de Muerte.

40. El último recurso disponible en la legislación guatemalteca, para impugnar la imposición de la pena de muerte, en el momento de los hechos del presente caso era el recurso de gracia, previsto en el Decreto 159 de la Asamblea Nacional Legislativa de 19 de abril de 1892. El recurso de gracia establecía la facultad del Presidente de la República de no aplicar la pena de muerte a un condenado, no obstante, en una decisión de la Corte de Constitucionalidad de 9 de agosto de 1996, en que resolvió un amparo interpuesto por las presuntas víctimas del presente caso, dicho Tribunal indicó que el Decreto 159 ya no se encontraba vigente; sin embargo permanecía vigente el recurso de gracia, pero sin un procedimiento establecido¹¹.

41. Al respecto determinó que el Decreto 159 estuvo vigente entre el 21 de abril de 1892 y el 22 de diciembre de 1944 y tuvo una nueva vigencia con modificaciones entre el 23 de diciembre de 1944 y el 14 de marzo de 1945, día anterior a la fecha de vigencia de la Constitución de 1945. Por ello la Corte de Constitucionalidad concluyó que “el procedimiento establecido en el Decreto 159 de la Asamblea Nacional Legislativa, no está vigente”. Agregó que la solicitud de conmuta de la pena es un recurso admisible contra la sentencia que impone la pena de muerte y que el conocimiento de dicha solicitud corresponde al Presidente de la República, cuya única obligación es resolver y notificar lo resuelto, sin que exista un procedimiento obligado al que deba sujetarse¹².

42. Con posterioridad, el 1 de junio de 2000 el Congreso de la República derogó formalmente el Decreto 159 de 1892 por considerar que no existe norma que “sirva de fundamento para que el Organismo Ejecutivo pueda conmutar la pena de muerte como establece el Decreto Número 159 de la Asamblea Nacional Legislativa de la República, al haberse derogado las constituciones anteriores (...)”¹³.

43. A partir de dicha fecha, es decir, hace más de 17 años, en Guatemala no se ha impuesto ni aplicado la pena de muerte.

3. Los casos Fermín Ramírez y Raxcacó Reyes vs. Guatemala conocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

44. En 2005 la Corte Interamericana se pronunció sobre la pena de muerte en Guatemala y, particularmente, sobre la invocación de la peligrosidad para imponer la pena de muerte en el delito de asesinato, así como la falta de regulación del recurso de gracia.

45. El delito de asesinato, tipificado en el artículo 132 del Código Penal, establecía en la parte conducente que “al reo de asesinato se le impondrá prisión de veinte a treinta años, sin embargo se impondrá la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor y particular peligrosidad del agente”¹⁴. Por medio del Decreto 20-96 se modificó la pena de prisión para dicho delito, quedando entre 25 a 50 años¹⁵.

46. En el caso Fermín Ramírez contra Guatemala, la Corte Interamericana analizó, entre otras cuestiones, el párrafo mencionado del delito de asesinato, e indicó que la invocación de la peligrosidad del agente “implica la apreciación del juzgador acerca de las probabilidades de que el imputado cometa hechos delictuosos en el futuro, es decir, agrega a la imputación por los hechos realizados, la previsión de hechos

¹¹ Corte de Constitucionalidad, Expediente 1015-96, Gaceta Jurisprudencial No. 41-Amparos en Única Instancia.

¹² Corte de Constitucionalidad, Expediente 1015-96, Gaceta Jurisprudencial No. 41-Amparos en Única Instancia.

¹³ Ver [Decreto número 32-2000](#) publicado el 1 de junio de 2000.

¹⁴ Ver Artículo 132 del Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal.

¹⁵ Ver [Artículo 5 del Decreto 20-96](#) del Congreso de la República de Guatemala.

futuros que probablemente ocurrirán”. Consideró que dicha figura es incompatible con el principio de legalidad criminal y por lo tanto declaró que el Estado violó el artículo 9 de la Convención, en relación con el artículo 2 de la misma¹⁶. En virtud de ello, ordenó al Estado guatemalteco la modificación de dicho artículo para suprimir la circunstancia agravante de peligrosidad del agente de un delito de asesinato¹⁷.

47. En el mismo caso la Corte Interamericana se refirió al artículo 4.6 de la Convención Americana que regula el derecho de toda persona condenada a muerte “a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos”, indicando que con la derogatoria del Decreto 159 de 1892 que, como se indicó, regulaba el recurso de gracia por parte del Presidente de la República, “se prescindió expresamente de un organismo con la facultad de conocer y resolver el derecho de gracia estipulado en el artículo 4.6 de la Convención. La Corte constata, a su vez, que del Acuerdo Gubernativo Número 235-2000, dictado con posterioridad, se desprende que ningún organismo del Estado tiene la atribución de conocer y resolver el derecho de gracia”¹⁸. Consideró que, al no estar establecida en el derecho interno atribución alguna para que un organismo del Estado tenga la facultad de conocer y resolver el recurso de gracia, el Estado violó el artículo 4.6 de la Convención en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma¹⁹.

48. La Corte ordenó que “ante la inexistencia de un procedimiento legal que garantice el derecho a solicitar indulto, la conmutación de la pena o la amnistía, decrete la conmutación de la pena impuesta a todas las personas condenadas a muerte que se encuentran sin poder hacer uso del derecho al indulto” y ordenó al Estado “adoptar, en un plazo razonable, las medidas legislativas y administrativas necesarias para establecer un procedimiento que garantice que toda persona condenada a muerte tenga derecho a solicitar indulto o conmutación de la pena, conforme a una regulación que establezca la autoridad facultada para concederlo, los supuestos de procedencia y el trámite respectivo; en estos casos no debe ejecutarse la sentencia mientras se encuentre pendiente la decisión sobre el indulto o la conmutación solicitados”²⁰.

49. En el caso Raxcacó Reyes, la Corte reiteró que la derogatoria del Decreto 159 de 1892, por medio del Decreto No. 32/2000, implicó la supresión de la facultad atribuida a un organismo del Estado, de conocer y resolver el derecho de gracia estipulado en el artículo 4.6 de la Convención²¹.

4. La pena de muerte en Guatemala en la actualidad

50. A partir de dichas decisiones, el Estado guatemalteco no ha impuesto ni aplicado la pena de muerte, ni regulado el recurso de gracia, por lo que la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia ha venido conmutando la pena de muerte por la máxima de prisión a quienes lo han solicitado²².

¹⁶ Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr.94 y ss.

¹⁷ Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr.94 y ss.

¹⁸ Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr.107.

¹⁹ Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr.110.

²⁰ Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126.

²¹ Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Cosas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr.85.

51. La pena de muerte continúa prevista para los siguientes delitos: 1. Plagio o secuestro; 2. Parricidio; 3. Ejecución Extrajudicial; 4. Caso de muerte al Presidente o Vicepresidente de la República; 5. Delitos relacionados con narcotráfico en los que resulte la muerte de personas. En algunos de estos tipos penales se hace referencia a la peligrosidad del agente como elemento determinante para la imposición de la pena de muerte.

52. El 12 de febrero de 2008 el Congreso guatemalteco emitió una ley mediante la cual restituyó al Presidente la facultad de perdonar la vida o confirmar la pena capital a los reos condenados a través del recurso de indulto²³. Sin embargo en el mismo mes el entonces Presidente Alvaro Colom vetó la ley, argumentando que violaba los compromisos que tiene Guatemala como parte de la Convención Americana²⁴. En enero de 2012 el Presidente Alvaro Colom vetó nuevamente la restitución de la posibilidad del indulto presidencial para las personas condenadas a pena de muerte²⁵.

53. El 11 de febrero de 2016 la Corte de Constitucionalidad declaró inconstitucional la frase que permitía aplicar la pena de muerte por el delito de asesinato. Dicha frase indicaba que “sin embargo se le aplicará la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor particular peligrosidad del agente. A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérseles rebaja de la pena por ninguna causa”. Si bien la Corte de Constitucionalidad únicamente se pronunció respecto del delito de asesinato, la misma frase declarada inconstitucional se encuentra presente en los delitos de parricidio, ejecución extrajudicial y caso de muerte al Presidente o Vicepresidente.

54. Según información de público conocimiento, en 2016 se presentaron en el Congreso de la República tanto iniciativas para reactivar como para abolir la pena de muerte. La iniciativa 5100, presentada el 6 de julio de 2016 pretende aprobar la ley de abolición de la pena de muerte. Asimismo, la iniciativa 4941 presentada el 4 de febrero de 2016 pretende reactivarla mediante la regulación del procedimiento para la aplicación del recurso de gracia²⁶.

²² Ver artículo de prensa publicado en Agencia Efe, [Piden en Guatemala restituir figura de indulto, y con ella, la pena de muerte](#), 10 de marzo de 2016, El periódico, [conmutación de la pena de muerte](#), 12 de febrero de 2016. La CIDH también ha documentado una serie de decisiones a nivel interno previas al año 2000, por medio de las cuales tribunales internos decidieron no aplicar la pena de muerte porque contrariaba los términos de aplicación del artículo 4.2 de la Convención Americana. Al respecto, en su informe anual de 1997 la CIDH indicó: “En su último informe, la Comisión hizo referencia a la sentencia notable de la Sala Novena de la Corte de Apelaciones del 30 de enero de 1997, por la que conmutó tres sentencias de muerte en condenas de 50 años en base a lo dispuesto por el derecho interno, incluida la obligación que impone al Estado el artículo 4 de la Convención Americana. La Comisión ha recibido información de que el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Santa Rosa, Cuilapa adoptó una decisión similar el 8 de mayo de 1997, en el caso de Guillermo López Contreras, habiendo dictaminado que, de acuerdo con los términos del régimen jurídico aplicable, el Tribunal no podía legalmente imponer la pena de muerte por un delito para el que no se preveía ese castigo a la fecha de la ratificación de la Convención. La Comisión reconoce y valora tales decisiones que respetan y reflejan debidamente las obligaciones internacionales asumidas por el Estado en materia de derechos humanos”. Ver CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1997, Guatemala, OEA/Ser.L/V/II.98, Doc.6, 17 de febrero de 1998, párr. 27

²³ Ver Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 6-2008, [Ley Reguladora de la Conmutación de la Pena para los Condenados a Muerte](#).

²⁴ Artículo de prensa publicado en elmundo.es, [Colom veta la ley que restituyó la pena de muerte en Guatemala](#), 15 de marzo de 2008; Artículo de prensa publicado en BBCMundo.com, [Colom vetó pena de muerte](#), 15 de marzo de 2008.

²⁵ Artículo de prensa publicado en laprensa.com.ni, [Colom veta ley con que reactivarían pena de muerte](#), 5 de noviembre de 2010.

²⁶ [Iniciativas de ley presentadas ante el Congreso de la República de Guatemala](#).

B. Los procesos penales adelantados en contra de las presuntas víctimas

1. Actuaciones durante la etapa sumaria

55. Durante la etapa sumaria, mientras las presuntas víctimas se encontraban privadas de libertad, se realizaron una serie de diligencias en las que las presuntas víctimas no contaron con defensa legal.

56. Según consta en el expediente, el 19 de abril de 1993 Roberto Girón prestó su “declaración indagatoria” ante el Juez Primero de Paz²⁷. En dicha diligencia el Juez le indicó que podía proponer abogado defensor y que tenía cinco días para hacerlo o se le designaría de oficio por parte del Juzgado. Consta que el señor Girón manifestó que lo designaría posteriormente²⁸.

57. En dicha declaración, la presunta víctima manifestó que fue detenido el 18 de abril de 1993 y que no le hicieron saber el motivo de su detención. Se le preguntó a la presunta víctima “¿cuál fue la actividad en la comisión del delito del señor Pedro Castillo Mendoza?” a lo que contestó “yo no he sido, posiblemente haya sido él con otras personas”²⁹.

58. Consta en el expediente que Pedro Castillo Mendoza prestó su declaración indagatoria en la misma fecha y ante la misma autoridad, veinte minutos después³⁰. En el acta que hace constar el desarrollo de la diligencia, se indicó que la presunta víctima se encontraba detenida por el delito de violación calificada y que “puede proponer a su abogado defensor quién puede estar presente en esta diligencia, y tiene el término de cinco días para hacerlo, en caso contrario se le designara de oficio por parte del tribunal, indicando el declarante que posteriormente lo hará”³¹.

59. En dicha declaración el juez preguntó a Pedro Castillo Mendoza, lo siguiente: “es cierto que al momento del hecho cuando usted violó a la niña Sonia Marisol Álvarez García, se encontraba bajo efectos de licor, droga, fármacos o estupefacientes” a lo que contestó: -“No, me encontraba en mi sano juicio, y así mismo Roberto Girón que se encontraba en su estado normal”. También se le preguntó -“Cual fue el motivo por el cual usted violó y le causó la muerte a la menor referida”, a lo que contestó: “No sé qué nos pasó, saber que estábamos pensando” y luego agregó “que yo nunca había cometido ningún delito, y es primera vez que lo hice, pero no sé qué nos sucedió con mi compañero de trabajo Roberto Girón, y no me recuerdo de quién fue la idea de los dos de actuar de esa manera (...)”³².

60. El 22 de abril de 1993 el Juzgado Segundo de Primera Instancia decretó prisión provisional en contra de los señores Girón y Castillo, indicando lo siguiente: “para decretar auto de prisión provisional será necesario: I) que proceda información de haberse cometido un delito; II) Que concurran motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él. Del estudio de

²⁷ Anexo 1. Declaración indagatoria de Roberto Girón ante Juez Primero de Paz, 19 de abril de 1993. Anexo A del escrito de observaciones del Estado remitido el 5 de septiembre de 1996.

²⁸ Anexo 1. Declaración indagatoria de Roberto Girón ante Juez Primero de Paz, 19 de abril de 1993. Anexo A del escrito de observaciones del Estado remitido el 5 de septiembre de 1996.

²⁹ Anexo 1. Declaración indagatoria de Roberto Girón ante Juez Primero de Paz, 19 de abril de 1993. Anexo A del escrito de observaciones del Estado remitido el 5 de septiembre de 1996.

³⁰ Anexo 2. Declaración indagatoria de Pedro Castillo Mendoza ante Juez Primero de Paz, 19 de abril de 1993. Anexo A del escrito de observaciones del Estado remitido el 5 de septiembre de 1996.

³¹ Anexo 2. Declaración indagatoria de Pedro Castillo Mendoza ante Juez Primero de Paz, 19 de abril de 1993. Anexo A del escrito de observaciones del Estado remitido el 5 de septiembre de 1996.

³² Anexo 2. Declaración indagatoria de Pedro Castillo Mendoza ante Juez Primero de Paz, 19 de abril de 1993. Anexo A del escrito de observaciones del Estado remitido el 5 de septiembre de 1996.

los autos se desprende que dentro del presente proceso existe mérito para decretarse la medida de prisión provisional en contra de los encartados ya identificados arriba, por lo que se debe de resolver lo que en derecho corresponde”³³.

61. El 27 de abril de 1993 Leonel Chinchilla Cristales fue nombrado ante un juez como defensor de oficio de Roberto Girón³⁴. En la misma fecha, Edy Iván Bocanegra Conde fue nombrado como defensor de oficio de Pedro Castillo Mendoza³⁵. Es un hecho no controvertido que ambas personas eran estudiantes de derecho y no abogados en ejercicio.

62. El 5 de mayo de 1993 el Juez Segundo de Primera Instancia realizó un “careo”³⁶ entre los procesados. En el acta que hace constar la diligencia se indicó que “se hace constar que en la práctica de la presente diligencia únicamente están presentes los dos procesados aludidos, no así sus correspondientes defensores”³⁷. Se indicó que los procesados no se pusieron de acuerdo “en cuanto a cada uno de los aspectos ya referidos”³⁸.

63. El 12 de mayo de 1993 el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Departamento de Escuintla decidió abrir juicio penal contra Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza por el delito de violación calificada³⁹.

64. La Comisión destaca que el tipo penal de violación calificada, regulado en el artículo 175 del Código Penal establecía: “Si, con motivo o consecuencia de la violación, resultare la muerte de la ofendida, se impondrá prisión de veinte a treinta años. Se impondrá la pena de muerte, si la víctima no hubiere cumplido diez años de edad”⁴⁰.

65. El 2 de junio de 1993 el defensor público de Roberto Girón presentó un escrito manifestando su posición respecto de las pruebas aportadas al proceso, concluyendo que “según las diligencias practicadas se desprende que entre las declaraciones de los testigos, captores e informe policiaco hay discrepancia y además de esto a nadie le consta que mi defendido haya participado en el hecho delictivo (...)”⁴¹.

66. El 14 de junio de 1993 el defensor de oficio de Pedro Castillo Mendoza presentó sus alegatos en el marco de la audiencia que le fue concedida por el Tribunal, por el periodo de cinco días. En dichos alegatos indicó que a su defendido se le imputa haber realizado violación calificada, no obstante “existen circunstancias atenuantes que modifican su responsabilidad penal, siendo esta el haber realizado en su

³³ Anexo 3. Auto de prisión provisional decretado el 22 de abril de 1993 del Juzgado Segundo de Primera Instancia.

³⁴ Anexo 4. Acta de discernimiento del cargo de Leonel Chinchilla Cristales como defensor público de Roberto Girón de 27 de abril de 1993.

³⁵ Anexo 4. Acta de discernimiento del cargo de Edy Iván Bocanegra Conde como defensor público de Pedro Castillo Mendoza de 27 de abril de 1993.

³⁶ Diligencia prevista en la legislación procesal penal guatemalteca que tiene por objeto aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones de los intervinientes en un proceso penal.

³⁷ Anexo 5. Acta del Juez Segundo de Primera Instancia de 5 de mayo de 1993 que contiene careo entre los procesados.

³⁸ Anexo 5. Acta del Juez Segundo de Primera Instancia de 5 de mayo de 1993 que contiene careo entre los procesados.

³⁹ Anexo 6. Decisión del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Departamento de Escuintla de 12 de mayo de 1993.

⁴⁰ Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal.

⁴¹ Anexo 7. Escrito de Leonel Chinchilla Cristales presentado ante el Juez Primero de Primera Instancia Penal de Escuintla promoviendo prueba de 2 de junio de 1993.

indagatoria una confesión calificada; ayudando de esta manera al esclarecimiento del hecho que se le imputa”⁴².

2. Sentencia condenatoria

67. El 4 de octubre de 1993 el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia de Escuintla dictó sentencia condenatoria por el delito de violación calificada en contra de las presuntas víctimas y ordenó imponerles la pena de muerte⁴³.

68. En la sentencia se refirió que el 18 de junio de 1993 el Tribunal resolvió abrir a prueba el proceso por el término de veintiocho días hábiles. Se indicó que se señaló vista pública para el 29 de julio de 1993 y se programó la diligencia para recibir las declaraciones de Carlos Enrique del Cid Lopez, Juan Ernesto del Cid Tuche y Pablo de Jesús Rivera, sin embargo la misma no se llevó a cabo porque “la plica presentada por el defensor LEONEL CHINCHILLA CRISTALES al ser abierta y calificada por el Juez, no se encuentra firmada y no tiene la firma respectiva⁴⁴”.

69. En dicha sentencia se indicó que: “i) se concede valor probatorio a la declaración indagatoria prestada por el procesado Roberto Girón, único apellido, ya que constituye una confesión impropia, aceptando hechos que le perjudican, como que llevaba un machete que contenía sangre; ii) se concede valor probatorio a la declaración indagatoria prestada por Pedro Castillo Mendoza, la cual constituye confesión calificada, en la que indica que quien llevaba el machete era Roberto Girón y no él. Además manifestó que “era la primera vez que cometía un delito, además de aceptar que no se acordaba de quién había sido la idea de cometer el delito investigado y especialmente de actuar de esa manera, por lo que acepta hechos que le perjudican⁴⁵”. El Tribunal concluyó que “ROBERTO GIRÓN, único apellido y PEDRO CASTILLO MENDOZA, son responsables del delito de VIOLACIÓN CALIFICADA, desprendiéndose de la declaración indagatoria de los mismos, donde aceptan hechos que les perjudican (...)”⁴⁶.

70. En cuanto a la pena, el Tribunal estimó lo siguiente: “prescribe nuestra ley adjetiva penal que será sancionado con PENA DE MUERTE, la persona que violare y posteriormente diera muerte a otra que no hubiera cumplido diez años de edad”. Agregó que el delito cometido “tiene como única sanción la pena mencionada en nuestro Código Penal, ya mencionada”⁴⁷.

3. Recurso de apelación

71. Las presuntas víctimas interpusieron recursos de apelación contra la sentencia condenatoria. Según informaron las partes, los recursos fueron denegados por la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones el 1 de diciembre de 1993.

4. Recurso de casación

⁴² Anexo 8. Escrito de Edy Iván Bocanegra Conde evacuando audiencia por cinco días, ante Juez Primero de Primera Instancia de Sentencia del Ramo Penal del Departamento de Escuintla de 14 de junio de 1993.

⁴³ Anexo 9. Sentencia del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia de Escuintla de 4 de octubre de 1993.

⁴⁴ Anexo 9. Sentencia del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia de Escuintla de 4 de octubre de 1993.

⁴⁵ Anexo 9. Sentencia del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia de Escuintla de 4 de octubre de 1993.

⁴⁶ Anexo 9. Sentencia del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia de Escuintla de 4 de octubre de 1993.

⁴⁷ Anexo 9. Sentencia del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia de Escuintla de 4 de octubre de 1993.

72. Las presuntas víctimas interpusieron recursos de casación por motivos de fondo en contra de la decisión de la Sala Duodécima ante la Corte Suprema de Justicia.

73. En particular, el abogado defensor de Pedro Castillo Mendoza, alegó en dicho recurso lo siguiente: i) la Sala no tomó en cuenta los elementos atenuantes a favor de su defendido como lo son la confesión durante la declaración indagatoria y no tener ningún antecedente penal anterior; ii) la niña murió por las heridas en el cuello y no por violación y su patrocinado no portaba machete ni se le vio con este, de lo cual se deduce que su defendido no fue quien dio muerte a la ofendida sino que únicamente tuvo participación en la violación⁴⁸.

74. Por su parte, el defensor de Roberto Girón, argumentó entre otras cosas, que la Sala incurrió en error en la imposición de la pena porque no relacionó cada uno de los medios de prueba con los restantes ni consta el razonamiento sobre los motivos que pudiera tener para estimar o desestimar los medios de prueba y llegar a conclusiones con certeza jurídica⁴⁹.

75. El 27 de septiembre de 1994 la Corte Suprema de Justicia denegó los recursos de casación interpuestos. Según informaron las partes, el 9 de junio las presuntas víctimas interpusieron un recurso de amparo ante la Corte de Constitucionalidad, contra la decisión de la Corte Suprema de Justicia. El 7 de noviembre de 1995 la Corte de Constitucionalidad declaró sin lugar el amparo interpuesto.

5. Recurso de gracia

76. El 12 de julio de 1996 Pedro Castillo Mendoza y Roberto Girón presentaron un recurso de gracia ante el Presidente de la República, argumentando que en las diferentes instancias del proceso en su contra no se hizo un profundo análisis sobre las pruebas producidas en el mismo, ni sobre las violaciones cometidas a la ley y que se emitieron fallos políticos más que jurídicos, por lo que solicitaron la conmutación de la pena de muerte por la máxima de prisión⁵⁰.

77. El 17 de julio de 1996 el Presidente de la República denegó el recurso de gracia, considerando que “compete con exclusividad a los tribunales instituidos juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, cuyo ejercicio debe ser respetado por los demás poderes del Estado, acatando los fallos judiciales, máxime si se han observado las garantías constitucionales del debido proceso y se ha ejercido el derecho de defensa”⁵¹.

78. Los peticionarios presentaron un recurso de amparo en contra de la decisión del Presidente de la República ante la Corte de Constitucionalidad, el 20 de julio de 1996.

79. El 9 de agosto de 1996 la Corte de Constitucionalidad denegó el amparo solicitado. El Tribunal indicó que el Decreto 159 de la Asamblea Legislativa no está vigente, no obstante, la solicitud de conmuta de la pena de muerte es un recurso admisible contra la sentencia que impone la pena de muerte. Agregó el Tribunal que en el caso bajo examen se cumplió con el debido proceso⁵².

⁴⁸ Anexo 10. Escrito de Iván Bocanegra Conde en el que expresa los motivos de fondo del recurso de casación planteado de 17 de marzo de 1994.

⁴⁹ Anexo 11. Escrito de Leonel Chinchilla Cristales en el que expresa los motivos de fondo del recurso de casación planteado de 25 de febrero de 1994.

⁵⁰ Anexo 12. Recurso de gracia interpuesto por Pedro Castillo Mendoza y Roberto Girón ante el Presidente de la República el 12 de julio de 1996.

⁵¹ Anexo 13. Decisión del Presidente de la República que deniega el recurso de gracia de 17 de julio de 1996.

⁵² Anexo 14. Decisión de Corte de Constitucionalidad que deniega amparo de 9 de agosto de 1996. [Expediente 1015-96](#).

6. Recursos orientados a suspender la ejecución de la pena de muerte

80. Con posterioridad, el Juez de Ejecución Penal fijó fecha para la ejecución de la pena de muerte⁵³ y las presuntas víctimas hicieron uso de una serie de recursos para suspender la ejecución, la cual se aplazó inicialmente. No obstante, el 13 de septiembre de 1996 fue ejecutada la pena de muerte a las presuntas víctimas por medio de un pelotón de fusilamiento.

81. Según información de público conocimiento, en la ejecución participaron 20 guardias del penal Granja Canadá⁵⁴, y la misma fue televisada en todo el país y en vista de que Pedro Castillo no falleció durante la descarga de balas del pelotón de fusilamiento, uno de los miembros del pelotón se acercó a darle un “tiro de gracia”⁵⁵.

82. Como se indicó en la sección de contexto, el método de fusilamiento estaba previsto en la legislación guatemalteca en el momento de los hechos. Con posterioridad, por medio del Decreto 100-96 de octubre de 1996, se derogó dicho método y se cambió por el procedimiento de inyección letal, considerándose que “mientras en Guatemala este vigente la pena de muerte, la ejecución de la misma debe realizarse de la manera más humanitaria posible no sólo para el reo que la sufre sino que también para la sociedad que, en una u otra forma, es espectadora” y que “las corrientes modernas de la Medicina Forense recomiendan para la ejecución de la pena capital el uso del procedimiento de inyección letal, que aún en su haber la garantía de su efectividad en un lapso muy corto, con el mínimo de sufrimiento de parte de la persona a quien se destina (...)”⁵⁶.

VI. ANÁLISIS DE DERECHO

A. Consideraciones generales sobre el estándar de análisis en casos de pena de muerte

83. La Comisión Interamericana considera pertinente reiterar sus pronunciamientos anteriores con respecto al escrutinio riguroso a ser utilizado en casos que involucran la aplicación de la pena de muerte. El derecho a la vida es ampliamente reconocido como el derecho supremo de los seres humanos y como *conditio sine qua non* para el goce de todos los demás derechos⁵⁷.

84. Por ello es de particular importancia la obligación de la CIDH de asegurarse de que toda privación a la vida que pueda ocurrir por la aplicación de la pena de muerte no transgreda ninguna obligación consagrada en los instrumentos aplicables del sistema interamericano de derechos humanos⁵⁸. Este escrutinio riguroso es congruente con el enfoque restrictivo que adoptan otros organismos internacionales de

⁵³ Anexo 15. Oficio del Juez Primero de Ejecución Penal al Director de la Granja Modelo de Rehabilitación Canadá, Escuintla.

⁵⁴ Artículo de prensa publicado en El País, Fusilados dos campesinos que violaron y asesinaron a una niña guatemalteca, 14 de septiembre de 1996.

⁵⁵ Amnistía Internacional. Guatemala, El retorno de la pena de muerte. Marzo de 1997. Pág. 1; Diario El País, Fusilados dos campesinos que violaron y asesinaron a una niña guatemalteca, 4 de septiembre de 1996; AP Archive, Guatemala: two men executed by firing squad; Svendsen, Kristin, Gustavo Cetina. El corredor de la muerte. Condición carcelaria de los condenados a muerte en Guatemala. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales, pág. 58.

⁵⁶ Decreto Número 100-96 del Congreso de la República de Guatemala.

⁵⁷ CIDH; Informe No. 76/16, Caso 12.254. Fondo. Victor Saldaño. Estados Unidos. 10 de diciembre de 2016, párr.169.

⁵⁸ Véase, en este sentido, CIDH, La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 31 de diciembre de 2011.

derechos humanos cuando analizan casos que involucran la pena de muerte⁵⁹ y la Comisión Interamericana lo ha expresado y aplicado en casos anteriores de pena capital que se le han presentado⁶⁰.

85. Según ha explicado la Comisión Interamericana este estándar de revisión es consecuencia necesaria de la pena en cuestión y de las garantías del debido proceso legal relacionadas⁶¹. En palabras de la CIDH:

debido en parte a su carácter irrevocable, la pena de muerte es una forma de castigo que se diferencia sustancialmente y en grado de otros medios de castigo, por lo cual reclama una certeza particularmente rigurosa en la determinación de la responsabilidad de una persona por un delito que comporta la pena de muerte⁶².

86. La Comisión Interamericana revisará, por lo tanto, las alegaciones de los peticionarios en el presente caso con un nivel de escrutinio riguroso para garantizar, en particular, que los derechos a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial, entre otros estipulados en la Convención Americana, hayan sido respetados por el Estado.

B. Derechos a las garantías judiciales⁶³ y protección judicial⁶⁴ en el marco del proceso penal

1. Consideraciones generales

⁵⁹ Véase, por ejemplo, Corte IDH, Opinión Consultiva OC-16/99 (1 de octubre de 1999) “El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal”, párr. 136 (determinación de que “[s]iendo la ejecución de la pena de muerte una medida de carácter irreversible, exige del Estado el más estricto y riguroso respeto de las garantías judiciales, de modo a evitar una violación de éstas, que, a su vez, acarrearía una privación arbitraria de la vida”); CDH-ONU, Baboheram-Adhin et al. v. Suriname, Comunicaciones Nos. 148-154/1983, aprobadas el 4 de abril de 1985, párr. 14.3 (donde se observa que la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que las autoridades del Estado pueden privar de la vida a una persona); Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Bacre Waly Ndiaye, presentado conforme a la Resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1994/82, Cuestión de la violación de los derechos humanos y libertades fundamentales en cualquier parte del mundo, con referencia particular a los países y territorios coloniales y otros territorios dependientes, UN Doc.E/CN.4/1995/61 (14 de diciembre de 1994) (en adelante el “Informe Ndiaye”), párr. 378 (en el que se subraya que en casos relacionados con la pena capital, es la aplicación de las normas de juicio imparcial a todos y cada uno de los casos lo que se debe garantizar y, en caso de indicios en contrario, verificados, en conformidad con la obligación que impone el derecho internacional, realizar investigaciones exhaustivas e imparciales de todas las denuncias de violación del derecho a la vida).

⁶⁰ CIDH, Informe No. 11/15, Caso 12.833, Fondo (Publicación), Félix Rocha Díaz, Estados Unidos, 23 de marzo de 2015, párrafo 54; Informe No. 44/14, Caso 12.873, Fondo (publicación), Edgar Tamayo Arias, Estados Unidos, 17 de julio de 2014, párrafo. 127; Informe No. 57/96, Andrews, Estados Unidos, Informe Anual de la CIDH, 1997, párrafos 170-171.

⁶¹ CIDH, La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 31 de diciembre de 2011, párrafo 41.

⁶² CIDH, Informe No. 78/07, Caso 12.265, Fondo (Publicación), Chad Roger Goodman, Bahamas, 15 de octubre de 2007, párrafo 34.

⁶³ El artículo 8 de la Convención Americana establece en lo pertinente, lo siguiente:

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; (...) e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley (...).

⁶⁴ El artículo 25 de la Convención Americana establece en lo pertinente, lo siguiente: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

87. En consonancia con lo indicado en la sección anterior, la CIDH reitera la importancia fundamental de garantizar el pleno y estricto cumplimiento de las garantías del debido proceso al juzgar a personas por delitos sujetos a la pena capital. Tal como ha indicado la Comisión, “los Estados que aún mantienen la pena de muerte deben sin excepción ejercer el control más riguroso de la observancia de las garantías judiciales en esos casos”⁶⁵ a fin de garantizar que toda privación de la vida a través de dicha pena se realice en estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en los instrumentos interamericanos de derechos humanos aplicables⁶⁶.

88. En términos generales, la Corte ha señalado que el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso⁶⁷.

89. La Comisión considera que el ejercicio adecuado y efectivo de las garantías del debido proceso depende significativamente de la defensa técnica con que cuente la persona sometida a proceso penal. La Corte Interamericana ha señalado que el derecho de defensa comprende un carácter de defensa eficaz, oportuna, realizada por gente capacitada, que permita fortalecer la defensa del interés concreto del imputado y no como un simple medio para cumplir formalmente con la legitimidad del proceso. Por ende, cualquier forma de defensa aparente resultaría violatoria de la Convención Americana⁶⁸.

90. Específicamente sobre el derecho a contar con defensor de oficio cuando la persona procesada no cuenta con defensa particular, la Corte Interamericana ha indicado que:

(...) nombrar a un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados y se quebrante la relación de confianza. A tal fin, es necesario que la institución de la defensa pública, como medio a través del cual el Estado garantiza el derecho irrenunciable de todo inculpado de delito de ser asistido por un defensor, sea dotada de garantías suficientes para su actuación eficiente y en igualdad de armas con el poder persecutorio. La Corte ha reconocido que para cumplir con este cometido el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas. Entre ellas, contar con defensores idóneos y capacitados que puedan actuar con autonomía funcional⁶⁹.

91. En el caso *Ruano Torres vs. El Salvador*, la Corte Interamericana indicó que los Estados pueden ser responsables por no proveer una defensa idónea, debidamente capacitada y eficaz a las personas sometidas a proceso penal que no cuentan con defensa propia⁷⁰.

⁶⁵ CIDH, *La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición*, OEA/Ser.L/V/II.Doc.68, 31 de diciembre de 2011, Pág.91.

⁶⁶ CIDH, Informe no. 54/14, *Petición 684-14, Admisibilidad*, Russell Bucklew y Charles Warner, Estados Unidos, 21 de julio de 2014, párr. 39.

⁶⁷ Corte IDH, *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 29. Citando mutatis mutandis Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71; y *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 148.

⁶⁸ Corte IDH. *Ruano Torres vs. El Salvador*. Párr. 158.

⁶⁹ Corte IDH. *Ruano Torres vs. El Salvador*. Párr. 157.

⁷⁰ Corte IDH. *Ruano Torres vs. El Salvador*. Párr. 164.

92. En similar sentido, los Principios Básicos sobre la Función de los abogados de Naciones Unidas establecen en lo pertinente que,

1. Toda persona está facultada para recurrir a la asistencia de un abogado de su elección para que proteja y demuestre sus derechos y lo defienda en todas las fases del procedimiento penal.
6. Todas esas personas, cuando no dispongan de abogado, tendrán derecho, siempre que el interés de la justicia así lo demande, a que se les asignen abogados con la experiencia y competencia que requiera el tipo de delito de que se trate a fin de que les presten asistencia jurídica eficaz y gratuita, si carecen de medios suficientes para pagar sus servicios⁷¹.

93. La Comisión reitera que la garantía de una defensa adecuada en casos que puedan culminar con la imposición de la pena de muerte debe ser analizada de manera muy estricta. En palabras de la CIDH, “el cumplimiento riguroso del derecho de recibir patrocinio letrado competente es impuesto por la posibilidad de la aplicación de la pena de muerte”⁷².

94. Como lo ha expresado la CIDH:

El nombramiento de un abogado por parte del Estado no garantiza, por sí mismo, la asistencia efectiva de un abogado. Al mismo tiempo, si bien el Estado es responsable de asegurar que esa asistencia sea efectiva, no es responsable de lo que se pueda entender como decisiones de estrategia o por cualquier defecto en la defensa. Más bien, la Comisión debe evaluar si la asistencia del abogado fue eficaz en el contexto general del proceso y teniendo en cuenta los intereses específicos en juego. En el presente caso, los intereses en juego incluyen la posible aplicación de la pena de muerte, y la asistencia de un abogado debe evaluarse en ese contexto⁷³.

95. Finalmente, en virtud del artículo 25 de la Convención, los Estados deben de ofrecer un recurso adecuado y efectivo contra actos violatorios de sus derechos, tanto los establecidos en la Convención como en la ley⁷⁴.

2. Análisis del presente caso

96. En primer lugar, la Comisión recuerda que tal y como se indicó en la sección de hechos probados, las presuntas víctimas no contaron con defensa técnica en al menos las siguientes diligencias: i) al prestar sus declaraciones indagatorias el 19 de abril de 1993, ii) en la diligencia de “careo” entre los procesados, realizada ante el Juez Segundo de Primera Instancia, el 5 de mayo de 1993; iii) el 22 de abril de 1993, en la diligencia en la que se dictó la prisión provisional.

97. Este sólo hecho constituye una violación al derecho de defensa técnica pues, como se dijo anteriormente, dicho derecho debe poder ejercerse desde el inicio de proceso y en todas las diligencias sin excepción alguna. Además, la CIDH destaca que la ausencia de defensa técnica tuvo un claro impacto en el proceso. En efecto, según consta en la sentencia condenatoria, las declaraciones indagatorias rendidas sin defensa técnica tuvieron un valor preponderante para justificar la condena, al ser consideradas “confesión impropia” en el caso de Robert Girón y “confesión calificada” en el caso de Pedro Castillo Mendoza.

⁷¹ Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev.1 p. 118 (1990).

⁷² CIDH, La pena de muerte en el sistema interamericano de derechos humanos: de restricciones a abolición, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 31 de diciembre de 2011, pág. 131.

⁷³ IACHR, Report No. 78/15, Case 12.831. Merits (Publication), Kevin Cooper. United States. October 28, 2015, para.130.

⁷⁴ Corte IDH. *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 82; *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 131, y *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 183, párr. 78.

98. Además, la Comisión toma nota de que la decisión de 22 de abril de 1993 que impuso prisión provisional fue arbitraria como se indicó en la sección anterior, por lo que tenía particular relevancia que las presuntas víctimas contaran con defensa técnica en ese momento para efectuar un control de legalidad de dicha decisión e interponer los recursos pertinentes.

99. En segundo lugar, la Comisión resalta que los defensores de oficio nombrados a las presuntas víctimas el 27 de abril de 1993, eran estudiantes de derecho y no abogados titulados. Según informó el Estado, el nombramiento de estudiantes de derecho para la defensa penal estaba permitido por el Código Procesal Penal entonces vigente.

100. Como se indicó en la sección anterior, es obligación del Estado garantizar el derecho a la defensa técnica a las personas que no cuentan con defensa propia y tal designación no puede constituir una mera formalidad. Además, dicha defensa debe estar debidamente calificada y para ello el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para crear las condiciones requeridas para el ejercicio de dicho derecho. La Comisión estima que la asignación de estudiantes de derecho como defensores de oficio en un caso de pena de muerte, viola el derecho a contar con una defensa técnica adecuada. El uso de estudiantes de derecho para ejercer esta función esencial, pone de manifiesto que al momento de los hechos el Estado no había creado las condiciones necesarias para garantizar este componente fundamental del debido proceso.

101. Además, la Comisión recuerda que los abogados que ejercen la defensa en casos de pena de muerte, deben ser profesionales especializados con suficiente experiencia y capacitación en dicho tipo de casos⁷⁵. En consecuencia, la violación al derecho de defensa como consecuencia del uso de estudiantes de derecho para cumplir tal función resulta agravada tratándose de casos que pueden culminar con la imposición de dicha pena.

102. Además y sin perjuicio de que la violación al derecho de defensa se vio materializada por el sólo nombramiento de estudiantes como defensores de oficio, la Comisión nota que las consecuencias nocivas de dichos nombramientos se vieron reflejadas en el caso concreto. Así por ejemplo, según consta en el expediente, en su resolución de 29 de julio de 1993, el Tribunal decidió recibir las declaraciones de tres personas, sin embargo la diligencia no se pudo llevar a cabo porque el defensor de Roberto Girón no siguió las formalidades legales para presentar al juez el pliego de preguntas que formularía a los testigos.

103. La Comisión observa además que en ninguno de los múltiples recursos internos interpuestos por las presuntas víctimas, se efectuó un control del proceso en cuanto a las violaciones al debido proceso señaladas en esta sección, de manera que los señores Girón y Castillo quedaron en situación de indefensión frente a las mismas.

104. Por las razones anteriores, la Comisión concluye que el Estado guatemalteco es responsable por la violación del derecho a la defensa establecido en los artículos 8.2 c) y 8.2 e) de la Convención Americana en perjuicio de Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

⁷⁵ Por ejemplo en el caso de Roberto Moreno Ramos contra Estados Unidos, la CIDH manifestó preocupación con respecto a los escritos presentados por los peticionarios sobre las fallas del sistema de defensores públicos para los casos de eventual imposición de la pena capital en el Estado de Texas, en que según los peticionarios no existe un organismo con competencia en todo su territorio encargado de proporcionar patrocinio especializado en los casos de ese género. La CIDH resalto su preocupación con respecto a la fuerte posibilidad de que la calidad de los servicios de los defensores de oficio ofrecidos en casos de eventual aplicación de la pena capital en Texas pueda ser deficiente, en parte debido a la falta de eficaz supervisión por parte del Estado (...). Ver CIDH, Informe No. 1/05, Caso 12.430, Fondo, Roberto Moreno Ramos, Estados Unidos, 28 de enero de 2005, párr. 56-57; IACHR, Report No. 78/15, Case 12.831. Merits (Publication). Kevin Cooper. United States. October 28, 2015, párr.133.

C. Derecho a la integridad personal⁷⁶ y disposiciones relevantes de la CIPST⁷⁷ con respecto al método de ejecución de la pena de muerte

1. Consideraciones generales sobre ciertos métodos de ejecución y su compatibilidad con el derecho internacional de los derechos humanos

105. La Comisión observa que aun cuando la Convención Americana no prohíbe la pena de muerte, diversos organismos han considerado que un método de ejecución es incompatible con el derecho a la integridad personal y la prohibición de tortura cuando no está diseñado para ocasionar el menor sufrimiento posible⁷⁸.

106. El Relator Especial sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, ha indicado que las ejecuciones en público incrementan el trato cruel, inhumano y degradante típico de la pena de muerte, y solo pueden tener un efecto deshumanizador sobre la víctima, así como un efecto brutalizador sobre los testigos de la ejecución⁷⁹. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos ha considerado que las ejecuciones públicas son incompatibles con la dignidad humana⁸⁰.

107. Las Salvaguardas de Naciones Unidas para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte establecen que “cuando se aplique la pena capital, su ejecución se hará de forma que se cause el menor sufrimiento posible”⁸¹. El Relator Especial sobre la Tortura, haciendo referencia a las salvaguardas, ha indicado que no existe evidencia categórica respecto a que ningún método utilizado en la actualidad para aplicar la pena de muerte cumple con la prohibición de la tortura y tratos crueles inhumanos y degradantes y agregó que “aunque las salvaguardas fueran respetadas, todos los métodos de ejecución actualmente usados pueden infligir dolor y sufrimiento excesivos”⁸².

⁷⁶ El artículo 5 de la Convención Americana establece en lo pertinente:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

⁷⁷ Los artículos 1 y 6 de la CIPST establecen que:

Artículo 1. Los Estados partes se obligan a prevenir y sancionar la tortura en los términos de dicha Convención.

Artículo 6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción. Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

⁷⁸ Al respecto, la directriz xi) de las “Directrices de la UE sobre la pena de muerte” establece que “cuando se aplique la pena capital, ésta se ejecutará de modo que cause el menor sufrimiento posible. No podrá ejecutarse en público ni de ninguna otra forma degradante”. Directrices de la UE sobre la pena de muerte: versión revisada y actualizada.

⁷⁹ Office of the High Commissioner for Human Rights, “UN Special Rapporteurs condemn ongoing executions in Iran”, 28 June 2012.

⁸⁰ Comité de Derechos Humanos citado en International Bar Association, The Death Penalty under International Law: A background Paper to the IBAHRI Resolution on the Abolition of the Death Penalty, pág.6.

⁸¹ Consejo Económico y Social, Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte.

⁸² A/HRC/30/18, Human Rights Council, Capital punishment and the implementation of the safeguards guaranteeing protection of the rights of those facing the death penalty, Yearly supplement of the Secretary-General to his quinquennial report on

108. A su vez, el Comité de Derechos Humanos ha aplicado este test del “menor sufrimiento físico y mental posible” para determinar si el método de ejecución de la pena constituye trato o pena cruel inhumana y degradante. En el caso *Ng. vs Canadá*, el Comité consideró que la ejecución por cámara de gas, puede causar sufrimiento prolongado y agonía y no provoca la muerte instantánea ya que la asfixia a través del gas cianuro puede tardar más de 10 minutos. En virtud de ello concluyó que dicho método de ejecución no pasa el test del “menor sufrimiento físico y mental posible” y constituye trato cruel e inhumano contrario al artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸³.

109. Por su parte, el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, ha indicado respecto a los métodos de ejecución de la pena de muerte que “el extraordinario poder conferido al Estado para acabar con la vida de una persona a través de un pelotón de fusilamiento, ahorcado, por medio de inyección letal o de otros medios para matar, plantea un peligroso riesgo de abuso. Este poder puede ser mantenido bajo control sólo a través de la supervisión pública del castigo público. Es un lugar común que el debido proceso sirve para proteger a los acusados. Sin embargo, el debido proceso es también el mecanismo a través del cual la sociedad asegura que los castigos infligidos en su nombre son justos”⁸⁴.

110. Asimismo diversos Estados, en el marco de la discusión de alto nivel sobre la cuestión de la pena de muerte ante el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, han indicado que métodos de ejecución como lapidación, decapitación, electrocución, o disparos, infligen dolor insoportable, por lo que constituirían tratos inhumanos o degradantes⁸⁵.

2. Análisis del presente caso

111. La Comisión analizará a continuación, a la luz de los estándares anteriores, si el método de ejecución empleado en el presente caso resultó compatible con el derecho a la integridad personal y la prohibición de tortura.

112. En primer lugar, en cuanto a la compatibilidad del método de ejecución de la pena de muerte con el test del menor sufrimiento posible, la Comisión recuerda que Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza, fueron ejecutados el 13 de septiembre de 1996 por medio de armas de fuego, a través de un fusilamiento público transmitido por televisión nacional. Asimismo, en vista que Pedro Castillo Mendoza no falleció durante la descarga de balas del pelotón, uno de los miembros del mismo tuvo que acercarse a darle un “tiro de gracia”.

113. La Comisión destaca por una parte que la ejecución a través de armas de fuego puede generar una prolongada agonía y sufrimiento, como quedó ejemplificado en el presente caso con Pedro Castillo Mendoza quien no falleció durante la descarga de balas, por lo que tuvo que recibir un “tiro de gracia”. Tal y como se indicó en la sección de hechos probados, con posterioridad el Estado derogó el método de fusilamiento para la pena de muerte previsto en la legislación, por medio del Decreto 100-96 y lo sustituyó por el procedimiento de inyección letal para que la ejecución se realice “de la manera más humanitaria posible” y garantizar “el mínimo de sufrimiento” de la persona a que se destina el castigo. En el mismo

capital punishment, Párr.32; ver también Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos [“Despite progress in abolishing the death penalty, thousands remain on death row.”](#)

⁸³ Comité de Derechos Humanos, *Ng vs. Canadá*, decisión de 5 de noviembre de 1993, comunicación no. 469/1991, párrs.16.2 y 16.4.

⁸⁴ A/HRC/30/18, Human Rights Council, Capital punishment and the implementation of the safeguards guaranteeing protection of the rights of those facing the death penalty, Yearly supplement of the Secretary-General to his quinquennial report on capital punishment, Párr.50.

⁸⁵ A/HRC/27/26, Summary of the high-level panel discussion on the question of the death penalty, Human Rights Council, 30 June 2014, párr.25.

sentido, la Comisión toma en cuenta que el método de ejecución por medio de fusilamiento no generaba el menor sufrimiento posible, y existían otras alternativas a dicho castigo que generaban menos sufrimiento.

114. Por otra parte, la Comisión estima que la transmisión por televisión nacional de las ejecuciones de las presuntas víctimas contribuyó a aumentar el nivel de sufrimiento de sus ejecuciones. Si bien la supervisión pública de las ejecuciones puede perseguir fines legítimos como garantizar que se ocasione el menor sufrimiento posible o que el Estado implemente el procedimiento según lo previsto en la normativa, la Comisión destaca que en el contexto guatemalteco la transmisión televisada de los fusilamientos no estaba orientada a este fin, y que dicha finalidad se puede lograr por medios distintos que no convierten una ejecución judicial en un tipo de espectáculo público.

115. En segundo lugar, en cuanto a la compatibilidad del método de ejecución con la prohibición de tortura, la Comisión pasa a analizar si dicho método constituyó tortura u otros tratos inhumanos o degradantes a la luz de los elementos constitutivos de la tortura.

116. Según la jurisprudencia del sistema interamericano, para que una conducta sea calificada como tortura deben concurrir los siguientes elementos: i) que sea un acto intencional cometido por un agente del Estado o con su autorización o aquiescencia; ii) que cause intenso sufrimiento físico o mental y iii) que se cometa con determinado fin o propósito⁸⁶.

117. La Comisión recuerda en cuanto al primer y tercer elemento que se trataba de una pena establecida por la ley con el fin de castigar a dos personas por la comisión del delito de violación agravada por lo que ambos elementos se configuran. En cuanto al tercer elemento, la Comisión estima pertinente recordar que concurren varios factores que resultan relevantes para el análisis: i) en la ejecución intervinieron 20 guardias disparando con armas de fuego a las presuntas víctimas, método que como se indicó no garantiza una muerte sin agonía, pues ello depende que las balas impacten órganos vitales de la presunta víctima, y aún en este supuesto la muerte puede no producirse instantáneamente; ii) consta que Pedro Castillo no falleció durante la descarga de balas del pelotón por lo que un guardia se acercó a darle un tiro de gracia; iii) las ejecuciones fueron televisadas para exponer al escarnio público a las presuntas víctimas. La CIDH estima que estos elementos tomados en su conjunto permiten concluir que el método de ejecución generó un intenso sufrimiento físico y mental a las presuntas víctimas, incumpliendo con la prohibición de tortura prevista en los artículos 1 y 6 de la CIPST y los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana.

118. Tomando en cuenta las razones anteriores, la CIDH concluye que el método empleado para ejecutar la pena de muerte es incompatible con los estándares internacionales y constituyó tortura en violación de los derechos establecidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza. Asimismo, el Estado es responsable por la violación de los artículos 1 y 6 de la CIPST.

D. Derecho a la vida⁸⁷ por la imposición y ejecución de la pena de muerte

119. Tanto la Corte como la Comisión Interamericana han indicado que la imposición de la pena de muerte debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Convención Americana, es decir que únicamente

⁸⁶ CIDH, Informe No. 5/96, Caso 10.970, Fondo, Raquel Martín Mejía, Perú, 1 de marzo de 1996, sección 3. análisis y Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 79.

⁸⁷ El artículo 4 de la Convención Americana establece en lo pertinente:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

puede imponerse para los delitos más graves⁸⁸ y no puede extenderse su uso al futuro para delitos para los cuales no estaba prevista en el momento de ratificación de la Convención Americana⁸⁹. Asimismo, del propio texto y de la interpretación que del mismo ha realizado la CIDH, resulta que la imposición de la pena de muerte en el marco de procesos que vulneren el debido proceso produce una violación del artículo 4.2 de la Convención Americana⁹⁰.

120. La Comisión ya estableció en el presente informe que en el proceso que culminó con la imposición de la pena de muerte a Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza: i) se violó el derecho de defensa en las etapas iniciales del proceso y en ciertas diligencias que tuvieron impacto decisivo en la decisión; y ii) se violó el derecho a una defensa técnica adecuada. Además, la CIDH estableció que la pena de muerte fue ejecutada mediante un método que estaba previsto legalmente y que por su propia naturaleza constituyó un trato cruel, inhumano y degradante.

121. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que la imposición de la pena de muerte y su ejecución fue contraria a la Convención Americana y, por lo tanto, resultó una privación arbitraria de la vida, en violación de los artículos 4.1 y 4.2 de dicho instrumento, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo en perjuicio de Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza.

VII. CONCLUSIONES

122. La Comisión concluye que el Estado guatemalteco es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 4.1, 4.2, 5.1, 5.2, 8.2, 8.2 c), 8.2 e) y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza. Asimismo, la Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación de los artículos 1 y 6 de la CIPST.

VIII. RECOMENDACIONES

123. En virtud de las anteriores conclusiones,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO DE GUATEMALA,

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. Las medidas de reparación deberán incluir una justa compensación así como medidas de satisfacción y rehabilitación en consulta con los familiares de los señores Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza. En caso de que una vez agotados todos los esfuerzos posibles no se logre ubicar a sus familiares, la CIDH recomienda que el componente pecuniario de la reparación sea aportado al Fondo de Asistencia Legal.

2. La Comisión toma nota y valora positivamente que desde hace 17 años la pena de muerte no ha sido impuesta por las autoridades judiciales y que también se ha dispuesto la conmutación de la pena desde hace más de una década frente a personas ya condenadas. Asimismo, la Comisión toma nota y valora positivamente que el Poder Ejecutivo durante años hubiese adoptado medidas para evitar la reactivación de

⁸⁸ Corte IDH, Restricciones a la Pena de Muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 54.

⁸⁹ CIDH, La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición, OEA/Ser.L/V/II.Doc.68, 31 de diciembre de 2011, párr.88.

⁹⁰ Ver CIDH, La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición, OEA/Ser.L/V/II.Doc.68, 31 de diciembre de 2011.

la pena de muerte en Guatemala. En ese sentido, la Comisión observa que como consecuencia de acciones tanto del Poder Ejecutivo como del Poder Judicial, han pasado 17 años sin imposición ni ejecución de la pena de muerte en Guatemala. La Comisión entiende que, en la práctica, el Estado guatemalteco ha avanzado en una tendencia hacia la abolición de la pena de muerte, lo que resulta consistente con el espíritu de la Convención Americana en la materia. Por lo anterior, tomando en cuenta la práctica de ya casi dos décadas, y lo indicado por la CIDH en su Informe *“La Pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición”* respecto a que los Estados miembros de la OEA deben eliminar gradualmente la pena de muerte, la Comisión recomienda al Estado de Guatemala adoptar las medidas necesarias para que la legislación interna sea consistente con dicha práctica y así continuar en el camino hacia la abolición de la pena de muerte.